4 Cap.º Nº 2 fº 4 Nº 2

Ordenancas hechas por esta muy noble y muy leal Prouincia de Alaua confirmadas por el S.r Rey don enrrique. 4: ~ año 1458 ~

~ Cax.n ~ A Nº 2 Nº 2

1275

DH 237-1/03

Don enrrique por la gra de dios Rey de castilla de leon de toledo
de gallisia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de
algesira e señor de bisCaya e de molina. A los infantes duques e
condes plados marqueses rricos omes maestres delas orde
nes priores e a los del my consejo e oydores delam audiencia
alcaldes notarios e otras justicias oficiales de la my casa e
corte e chancellería e a los comendadores e subcomendadores
alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos
e corregidores alcaldes prebostes algoasiles regidores caua
lleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades
villas e lugares de tierra de alaua e de
todas las otras abadengos e villas e lugares delos mis Regnos
e señoríos que agora son o seran de aquí adelante e a todas qles
quier otras psonas mis subditos e naturales de qual quier estado
o condicion preheminencia
o dignidad q sean e a qual quier e quales quier de los aquien esta mi carta fuere mostrada. Salud
e gracia sepades q yo queriendo administrar la justicia que a los Reyes e prinçipes aquien el
por muchas psonas de los pueblos e fuerças e quemas e muertes e feridas de omes e robos
delitos e malefiçios que con poco temor de dios e en menospreçio dela my justiçia e destruymiento
delas dichas abadengos e villas e lugares e tierra e heredamientos e moradores que en ellos biuen e mo
ran eran fechos e cometidos e se fasian e cometian de cada dia por algunas psonas mal fecho
res acotados e encartados e lacayos e otras psonas e queriendo remediar sobre todo lo suso dy
cho segund cumple a my seruiçio e a execuçion dela my justiçia e a bien e paz e sosiego dela dicha
tierra e mi comarca mandé fazer e que fuese fecha cierta hermandad delas dichas abadengos e villas
e lugares dela dicha tierra de alaua e heredamientos e moradores dellas por las cosas q cumple a my seruiçio
e a execuçion dela my justiçia e a paz e bien comun e paz e sosiego dela dicha tierra de alaua e de mis
Regnos e señoríos e para q mis cartas e mandamientos sean obedeçidas e cumplidas e mis Reales e
derechos sean pagados e para que los delitos e malefiçios sean punidos e castigados e para
que ningund caualleros ni otra psona poderosa se pueda apoderar delos dichos valles e tierra de
alaua ni de mis Reales e pechos e derechos e otras cosas que en ellos a my e a la corona real de
mis Regnos pertenesçe por lo qual mande ver e fueron vistos por los del my consejo ciertos capitulos
q por los procuradores delas dichas abadengos e villas e lugares de tierra de alaua fueron fechos
presentados su tenor delos quales es este q se sigue.

1° Primeramente ponemos e ordenamos que amemos los vnos a los otros e q nos ayu
demos con los cuerpos e con q̃ro e q̃ nos defendamos de mal e de daño q̃ro podamos e

2° Otrosy ordenamos e ponemos q̃ aya alcaldes en esta hermandad por que los q̃ fizieren
delos mal fechores a estos alldes o a qual quier dellos q mas conmarcanos fueren por q̃ les alcã
çen e cumplan de derecho e los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades sea
tan vna dellos q̃ sean omes buenos llanos e abonados e comunes sin sospecha tales q̃ sirua
dios e al Rey e amen de fazer justiçia.

3° Otrosy q̃ los alcaldes dela hermandad que an̄ jurisdiçion sobre los malefiçios que se cometan
de hecho alleuno e asy mismo el juez ordinario del tal logar o jurisdicion donde fuere fecho el ma
lefiçio pero que sea en esogencia del querelloso de querellar ante qual quier dellos que quisiere

4° Otrosy ordenamos q̃ ninguno de nos que somos en esta hermandad ni otro alguno nō mate ni he
ra ni fiera ni tome ni faga ni faga mal ni daño alos q̃ somos en esta hermandad ni otro alguno contra

en los termjnos de las dichas hermandades nj en alguno dellos el que tal dapno fesabiere
quelo querelle asu alcalde mas comarcano ⁊ el alcalde que fesabiere la tal q̃rella q̃ sepa verdad
⁊ se çertifique ⁊ faga derecho sy por si lo pudiere faser si non quelo enbie dezir al alcalde mas
comarcano en cuya comarca acaheçiere la toma o el robo o el furto o el mal fechor o el alcalde
que tal q̃rella fesabiere q̃ faga pesquisa ⁊ sepa derecho por q̃ntas partes mejor ⁊ mas complida
mente la pudiere saber ⁊ la verdad sabida quel dicho alcalde llame alos comarq̃nos a q̃ntos
entendiere q̃ cumple ⁊ q̃ sepa sobre el mal fechor ⁊ sobre sus bienes ⁊ si fuere fallado que el dicho mal
fechor mato a otro nò deuia mẽre q̃ muera por ello sy lo pudiere tomar Q si non lo pudiere
tomar q̃ le comẽ los bienes ⁊ de lo que hoviere se pague las costas de la hermandad ⁊ lo contenẽ
a muerte en Rebolsa ⁊ q̃ si nò ouiere bienes de q̃ pagar q̃ pague la costa la hermandad.

5° f. Otrosy si fuere fallado quel mal fechor firio a otro por lo robar o furtar o por le q̃brantar la
casa pr le tomar lo suyo que muera por ello ⁊ si bienes ouier de que pagar que pague al querel
loso el dapno q̃ Resabio ⁊ la costa ala hermandad.

6° f. Otrosy si fuere fallado q̃l dicho malfechor de q̃ asi es q̃rellado robare o furtare a otro en q̃l q̃er
logar de dies florines arriba del cuno de aragon sy fuere villano q̃ le enforq̃ por ello ⁊ sy fue
re fidalgo quelo enpossen fasta q̃ muera ⁊ sy ouiere bienes de que pagar que pague la costa ala her
mandad ⁊ al querelloso lo que robo ⁊ sy robare o furtare de dies florines arriba q̃ puso que le corte las
orejas arrays del casco ⁊ pague lo que robare cõ las serenas. Q de mas sy ouiere bienes de q̃ pa
gar que pague la costa ala hermandad. E sy fuere mal enfamado de otros malefiçios q̃ aya fecho
antes desto que muera por ello.

7° f. Otrosy sy fonderen o q̃brantare casa de noche o de dia pr furtar o robar o pr matar alguno no
deuda mente q̃ muera por ello ⁊ que paguen el dapno al querelloso. Q sy ouiere bienes la costa a
la hermãnd.

8° f. Otrosy si alguno q̃mare a otro casa o heredad malinosa mente q̃ muera por ello ⁊ sy tuuiere bie
nes de q̃ pagar q̃ pague el dapno ⁊ las costas al querelloso ⁊ la costa ala hermandad.

9 f. Otrosy si alguno atalare o arrancare malinosa mente de dies q̃ pue de buna o parral o de di
es mãçanos o de dies otros frutales arriba q̃ sean pa llenar fruto que muera por ello ⁊ sy tuuie
re bienes de que pagar q̃ pague el dapno al querelloso ⁊ las costas ala hermandad. eso mesmo si alguno
no atalare o q̃mare malinosa mẽte a otro vinas o pnes o sy atalare de dies mançanos arriba
o de dies otros frutales arriba q̃ sy tuuiere bienes de q̃ pagar q̃ pague el dapno al querelloso con el do
blo ⁊ las costas ala hermandad ⁊ sy non tuuiere de q̃ pagar q̃ le corte las orejas arrays del casco.

10 f. Q sy tales mal fechores asy de muertes de omes como de robos o furtos ⁊ q̃mas ⁊ tales tomas
o fuerças ⁊ q̃brantamjentos de casas non fueren presos quel alcalde o alcaldes q̃ del tal malefi
no conosçiere q̃ los fagan emplazar por tres plazos de dies en dies dias ⁊ sy no paresçiere q̃ los
acuse ⁊ entramen dando los por mal fechores del dicho malefiçio q̃ fuere acusados. Q despuẽ
q̃ fueren acusados q̃ los no acoga ninguno ⁊ den los a q̃ siere sabiendo q̃ sea acusado ⁊ la comar
ca obligue q̃ les bien fisiere o los acogiere ⁊ los nõ eche apellido q̃ los bieren ⁊ hemẽ de
el malefiçio al querelloso ⁊ paguen las costas ala hermandad q̃ sobre ello fuere en seguimjento del dicho
malefiçio.

11 f. Otrosy ordenamos ⁊ mandamos q̃ sy en esta dicha hermandad fuere dado alguno por acusado
⁊ fuere sabido por buena fama q̃ es ladron o robador o mal fechor q̃ los alcaldes de la hermã
dad q̃ lo sepan por acusado o encausado o supieren por buena fama q̃ es ladron o robador.

o mal fechor: q̄ lo fagan saber al alcalde o alcaldes mas cercanos de la hermandad por su
cās como es acusado e encantado e por q̄ maleficios es acusado e acotado e encantado el mal
fechor e el tal alcalde quelo ante supiere q̄ le fuere fecho saber primera mēte q̄ lo faga saber al
otro alcalde mas cercano fasta quatro dias e asy quelo fagan saber vn alcalde a otro del dia
q̄ lo supiere q̄ le fuere fecho saber fasta otros quatro dias Q asy de alcalde en alcalde so pena de
quinze florines de oro del cuno de aragon e esta pena q̄ sea pa la hermandad.

12. ¶ Ordenamos que sy alguno o algunos tomere bestias o bienes en termino de la hermandad
dad aun que non sean vesinos e moradores en la dicha hermandad que sy algunos mal fecho
res fizieren algund furto o robo o otro maleficio dentro en los termynos dela dicha hermandad
e despues se acogieren a aq̄l o a q̄llos que fueren heredados o tomaren bienes dentro en los termynos
dela dicha hermandad segund dicho es sirviendoles dicho e requerido por alguno delos alcaldes de
la dicha hermandad o por su carta como son mal fechores e de que malefiçios e sy los mas acogie
ren quel alcalde que fuere pague delos dichos bienes q̄ estan dentro en la hermandad delos
malefiçios q̄ los dichos mal fechores fizieron dentro en la dicha hermandad a los querellosos
e las costas ala hermandad.

13. ¶ Otrosy ordenamos e avemos q̄ sy en poder de vesino delas dichas hermandades fuer fa
llado cosa que fuese furtada o robada por do es ordenada la dicha hermandad q̄ sy aq̄l en cuyo
poder fuere ome o muger de mala fama e no diere abtor de quien obo la dicha cosa q̄ sea thenudo
de tornar la dicha cosa luego a aq̄l quele fuere furtada o robada con el dos tanto sy fuere furtada
o con el tres tanto sy fuere robada e sy no diere abtor de quien obo la dicha cosa quelo trayga de
lante el alcalde o buenos fiadores llanos e abonados del abtor e aq̄l aquien fuere fallada la di
cha cosa sy fuer provado q̄ fue furtada o robada q̄ sea tenudo de tornar la dicha cosa a aq̄l que fue
tomada o robada e el abtor e los fiadores sean tenudos a dar el dos tanto sy asy fuere furtada o
en el tres tanto sy fuere robada a aq̄l aquien la dicha cosa le fue tomada con las costas q̄ sobrello
ha fecho. salvo sy fasta nueve dias troxiere algund abtor que sea bien abonado donde obo la dicha co
sa.

14. ¶ Sy aquel en cuyo poder fuere fallada la dicha cosa es ome de buena fama agora trayga abtor
o alfon non trayga abtor que sea tenudo de tornar la dicha cosa a aquel quele fuere furtada o rro
bada o tomada syn costa e syn dapno alguno que sea e sy dapno en su poder deste que era ome de buc
na fama fuere fallado alguna cosa que fue furtada o robada q̄ aya esa mesma pena e pise por ese
mesmo derecho que dixymos de suso por aquel q̄ era ome de mala fama.

15. ¶ Otrosy si alguno comprare o resçibiere en penos o en pago de alguna cosa q̄ le fuese demda o em
penada o en otra que cosa q̄ fuese furtada o robada segund dicho es e fasta ocho dias lo vendiese o
empeñase o la malmetiese sy fuere ome de mala fama q̄ aya esa mesma pena e pise por ese
mesmo derecho q̄ dixymos de suso por aquel q̄ en ome de mala fama abra q̄ no posea e tenga la
dicha cosa. Q sy ome de buena fama q̄ goze segund q̄ de suso dicho es por aq̄l q̄ era de buena fama
Q sy fasta diez dias la dicha cosa no le fuere demandada por aquel aquien fuere furtada e los
dichos diez dias fueren pasados e el vendiese o empeñase o malmetiese la dicha cosa que sea
tenudo de tornar la estimaçon della syn otra pena alguna

16 ¶ Otrosy ponemos q̄ el alcalde q̄ tal querella resçibiere q̄ enbie llamar primera mēte a su jurisdicion
e sy en esto no pudiere complir que enbie llamar alos otros sus comarcanos mas cercanos e q̄
lo cumpla con ellos e si con ellos no lo pudiere complir q̄ enbie llamar ayuda alos q̄ somos en esta ber
mandad e q̄ la cumplamos todos de cōsuno e qual quier q̄ non viniere al llamamyento q̄ le fuere q̄
tal alcalde que peche de pena dos mill mrs por cada vegada e que sean cobrados por los alcal

que fueren juntos en la dicha Razon e que el tal alcalde que bunga por el tal llamamiento

17. Otrosy ponemos q̃ q̃l quier o quales quier villas o lugares o marca o comarcas sobre dichas q̃
non pusieren alcaldes por qual quier que menguare q̃ peche de calupnia mill mrs. Q demas al q̃re
lloso los dannos e menoscabos q̃ ouiere Resçebidos por mẽgua de alcaldes que sean puestos entã
to tiempo q̃nto quisiere e entendiere los q̃ lo pusiere.

18. Otrosy ordenamos e ponemos q̃ los alcaldes q̃ fueren puestos en esta Razon q̃ sure sobre los cuã
gelios de guardas cada uno en su derecho e de nos fuere mẽgua en las mesones sobre dichas e sy me
guare en las sobre dichas o en parte dellas q̃ sea menospreciador por ello e q̃ non sea mas alcalde e q̃ pech
en pena mill mrs de la moneda sobre dicha e al querelloso los dannos e menoscabos q̃ por su mẽgua ouies
çe e esta jura que le Resçiban los comissarios.

19. Otrosy q̃ ninguno nos estaderos andariegos ni otros algunos que somos que en estas dichas hermandades
q̃ non sea osados de demandar ni demanden ni pidan a omes bandantes e camineros ni otras psonas al
gunas que andan o anduuiere cõ sus mercaduryas e bienes en los caminos ni en poblado ni en yermo
ni en otro logar alguno cosa alguna de lo suyo a q̃l quier o quales quier que lo demandaren q̃ sean cuydos
e caygan en pena de robadores.

20. Otrosy acordamos e ordenamos q̃ los alcaldes que fuere puestos en cada una hermandad q̃ si por su
malina de los dichos alcaldes e de alguno dellos non fuere fecho a los querellosos complimiento de justiçia
e los querellosos por malina de los dichos alcaldes o de alguno dellos Resçibiere algund danno no cobrando
lo suyo o les fuesen fechas mas costas q̃ dena que el tal querelloso como este que lo faga saber al comissa
rio o comissarios e si los dichos comissario o comissarios fallare que por malina del dicho alcalde o al
caldes los dichos querelloso o querelloses no ouiere complimiento de justiçia e por su culpa del fuesen mas costas
de las q̃ deuia q̃l dicho comissario o comissarios q̃ fagan fazer hemjendas e derecho a querelloso de bienes
del tal alcalde. Q si el tal alcalde non obiere bienes de que pagar q̃ lo pague la hermandad e comar
ca q̃ lo pusiere por alcalde e sy el dicho comissario o comissarios syendo requeridos sobre esto non
fizieren fazer complimiento de derecho cõ pago al tal querelloso de bienes del comissario o comissa
rios o la costa q̃ sobre esto fiziere la hermandad e q̃ no sea mas comissario.

21. Otrosy ordenamos e ponemos q̃l alcalde o alcaldes de la dicha hermandad a quien fuere dada querella de algu
no o algunos malefiçios que sean tenudos de saber verdad por quantos pesquisidores mejor e mas complidamente
la pudiere saber e la verdad sabida faga justiçia segund de hermandad e si la non pudiere saber
q̃ los alcaldes de la dicha hermandad q̃ se y acaesçiere e oyeren q̃ lo salgan sobre juramento syn pesquisi
otras pruebas manifiestas e sabiendo lo dos otros alcaldes de la dicha hermandad puedan dar sentençia o
sentençias aquellas q̃ entendieren sobre su juramento sobre los dichos malefiçios seyendo ovdas las
partes en su derecho e sea de las otras costas e del juyzio ostinjas o sentençias que dieren q̃ non sean apela
dos en alguna. :nota:

22. Otrosy ordenamos e ponemos q̃ quando acaesçiere q̃ sobre malefiçios que se fizieren o acaecieren asegu
la hermandad e leuare el rastro que lo siguan e q̃ no entren los del apellido e mas adelante de los mo
neos mas q̃ cubren por vn alcalde e vn escriuano o por dos omes buenos cõ los querelloses a requerir e
fazer saber al primero poblado mas cercano ado fuere el rastro del malefiçio e q̃ los del lugar do lo assy fi
zieren saber q̃ sean thenudos de yr con el rastro e lo tomar e de fazer alcan
çar derecho e hemjendar al querelloso de aquellos q̃ fizieren el malefiçio e sy en esto aquellos que ouie
ren de seguir el rastro fueren en culpa o mengua q̃ no sigan el rastro que peche el danno al querelloso.
e esto que sea a buen vista de vn alcalde de la dicha hermandad mas cercana e de dos omes buenos q̃ los
del tal alcalde consigo tomare por ver e librar sobre el dicho rastro so pena de cinco por mengua e.

por ót malicia z ſy por auentura el Kaſtro nó lo pudieſe ſacar por algunas o por nieues q̃ cayesen ſobrel dicho traſtro o el dicho kaſtro paſaſe por tierra montañoſa q̃ aunſta de omes no ſe podri
guardar el traſtro abiſta del dicho alcalde z delos dichos omes buenos q̃ no ſean tenudos apri
gar coſa alguna al q̃relloſo por el dicho maleficio

23. ¶ Otroſy ordenamos que en ſiguiẽdo algunas delas dichas hermandades el traſtro de alguños
maleficios z fallaren ẽl traſtro llego a alguna villa çercada o alguna casa fuerte o a otro lu
gar qualquier que ſea z nó fallaſen ſaluo del dicho kaſtro aquel o aquellos que touieren la villa
de eſtudinãr la tal villa z casas fuertes z otros casas z lugares quales quier donde entendiere
q̃ llego el dicho kaſtro z ſy en esto fallaren alguna mengua los que ſiguieren el dicho Kaſtro:
que pechen el danno a los q̃relloſos ſegund dicho es z ſy aquel o aquellos que touieren la villa
z la casa o el lugar o fortaleza non conſintieren entrar z eſtodinãr en la tal villa z casa o fortaleza
o lugar a los q̃ ſiguieren el dicho Kaſtro que ſean tenudos de pagar el danno al q̃relloſo.

24. ¶ Otroſy ordenamos z ponemos q̃ quando el dela dicha hermandad llegare en qualquier lugar
que ſea dela dicha hermandad en pos dela cosa q̃ le es furtada o Robada z pidiere que le ayuden
sacar ſu traſtro de le ayudar en ello q̃nto pudieren faſta ſacar el Kaſtro dela hermandad en que
fuere ſy pudieren pero ſy el non pudiere sacar el dicho Kaſtro cada vno en ſu juriſdicion o dela her
mandad en q̃ fuere q̃ por ende non ſean tenudos de fazer coſa alguna al querelloſo ſalvo
de le ayudar en la mejor manera q̃ pudiere como dicho es z ſi el kaſtro ſaliere dela hermandad en
fuera dele dar al querelloſo en compañia q̃ le ayuden z vayan conel ſegũdo el dicho kaſ
tro o pues dela dicha hermandad q̃ntos fueren menester o los dela dicha hermandad q̃ a ello fueren
juntos touieren por bien acoſta dela dicha hermandad por eſpacio de tres dias de yda z eſtada z
venyda z que ayan por ſu trabajo z acoſta al dia dos reales de plata. E q̃ ſy nó touiere bie
nes lo pague la hermandad.

25. ¶ Otroſy ordenamos z ponemos q̃ q̃l quier perſona q̃ biniere por barrũte ſcarcta mente a qual
q̃ier dela dicha hermandad por q̃l der o quales quier malfechores deſq̃ellos fueren dados por
aſſentados z por encantados por los alcaldes dela dicha hermandad o por q̃l quier dellos por
malefficio q̃ ayan fecho en la dicha hermandad de como eſtan en logar cierto en la juriſdicõ
dela dicha hermandad q̃er en vermo o en poblado E ſy eſte atal moſtrare alos tales malfe
chores en logar cierto alos omes q̃ fueren por ellos por mandado delos dichos alcaldes o de q̃l
quier dellos alos tomar z prender en tal manera q̃ los puedan auer z puedan dellos tan q̃ntos
mes por cada vegada dela dicha hermandad.

26 ¶ Otroſy ordenamos q̃ por razon que los malefficios z los malfechores ſe ſuelen acoger al mõ
te de cuaa z alos otros montes z logares yermos q̃ los ſiguieren el traſtro q̃ lo fagan ſaber alos
en todo vno faſta el logar poblado que los que dieren el kaſtro que ſean tenudos de lo ſeguir z
leuar adelante nó fiziendo en ello mengua alguna z dilatando z Recabdo al querelloſo faziẽ
dole auer z cobrar complimiento de derecho z ſi en ello fizieren mengua alguna ſegund dicho es
q̃ pague el danno al q̃relloſo.

27 ¶ Otroſy ordenamos z acordamos q̃ los dichos procuradores dela hermandad q̃ pongan allos all
caldes q̃ entendieren q̃ bien biſto les ſea porque la dicha hermandad ſe pueda Regir en aquella

mañā que cumpla a ſeruiçio de dios ꝛ del Rey ꝛ pro ꝛ guarda delas tierras por que aya de faser
cumplimiento de derecho ꝛ de justiçia alos querelloſos.

28 Otroſy acordamos ꝛ ordenamos q̄ enesta dicha hermandad q̄ ayan doſ comiſarios pr̄ ſ aui
delre ꝛ de correjr alos alcaldes que fuer̄ puestos enla dicha hermandad ſy nō ficier̄ cumpli
miento de derecho ꝛ de justiçia alos querelloſos enla mañā q̄ deuieren. Que estos ſean elegidos
por todos o por la mayor parte dela hermandad de aq̄llos que fuer̄ presentes.

29 Otroſy ordenamos ꝛ ponemos que delas penas ꝛ calupnias enque cayeren los mal fechores
del doblo Otroſy delas penas delos alcaldes que cayeren delos mill mrs por lo que mengua
re del derecho que las penas ꝛ calupnias tales en que cayeren que sean la meytad pr̄ la her-
mād ꝛ la otra meytad pr̄ la pte agujada ꝛ que puedan auer ꝛ lleuar los comiſarios las di
chas penas ꝛ calupnias enque cayeren.

30 Otroſy ordenamos en tiempo de sacar el kastro q̄ndo acaeſçe algund malefiçio que aquellas enqui
jurisdiçion fuere fecho que siguan fasta sacar aq̄l jurisdiçion ꝛ desque llegare enla otra jurisdiçiō
q̄ lo fagan saber alos otros alcaldes ꝛ los llamen allj ꝛ q̄ sean tenudos de venir a tomar el dicho
kastro ꝛ do lo non pudiere sacar q̄ los alcaldes dela hermandad que fagan pesquisa ꝛ segun ſ dad
por q̄ntas ptes lo pudieren saber ꝛ faga alcançar complimēto de derecho delos malfechores dō
de fallare q̄ se acogen o se encubren los malfechores ꝛ q̄ proçeda contra ellos Pero q̄ enugud
logar sobre ſy nō sea tenudo de sacar el kastro nj caer en pena porello Saluo q̄ todos los dela di
cha hermandad q̄ siguan el dicho kastro ꝛ do nō lo fisieren asy q̄l cargo sea de toda la dicha
hermandad de satisfazer al querelloſo.

31 Otrosy qual quier que desafiare o amenasare aqual quier dela hermandad saluo enlos casos q̄
ſestā puestos por ordenamiento que yaga doſ meſes enla cadena del jues encuya jurisdiçion
desafio ꝛ pague en pena mill mrs la meytad pa el desafiado ꝛ la otra meytad pra el alcalde
dela hermandad Oſy non obiere de que pagar q̄ vaya otroſ doſ meſes ꝛ ſy non pudiere ser a
vido que sea desterrado de toda la hermandad por vn ano ꝛ ſy dentro del anō entrare enla
comarca dela hermandad que sele doble el tiempo E ſy durante los doſ anos entrare enla tra
dela dicha hermandad q̄ es la tercera vegada q̄ lo mate porello ꝛ q̄ esta meſma pena aya el que
acompañare al tal desafiador o lo acogiere ꝛ el q̄ troxiere el tal desafiamj̄ q̄ aya la dicha pena ꝛ
el escriuano o otro alguno q̄ firmare o signare o escriuiere el tal desafiamjento q̄ caya enla dicha
pena ꝛ sea reputada enla mañā sobre dicha.

32 Otrosy por quanto los malfechores han tomado osadia ꝛ atrevimj̄ por q̄ los acogē ꝛ sostienē asy en pu
blico como en escondido algunos caualloſ ꝛ otras psonas ꝛ lugares porende ordenamos q̄ ſi algunas
psonas ha fecho o fisiere malefiçio enla dicha hermandad q̄ los alcaldes della requeran al caualloſo o p
sona o alas justiçias de donde lo tal mal fechor andouiere o en cuya jurisdiçion estouiere q̄
faga del complimiento de derecho, E el dicho requerimj̄ fecho ſy por auētura non lo fisieren q̄ en este
caso la dicha hermādad o los alcaldes della q̄ lo puedan prender do quier q̄ lo fallare ꝛ en los lugares
ꝛ jurisdiçiō dela hermādad e executar en el la justiçia segund derecho ꝛ la forma destos capitulos.

Porq̄ vos mando a todos ꝛ cada vno de vos en vros logares ꝛ jurisdiçiones q̄ beades los dichos
capitulos suſo encorporados ꝛ los guardedes ꝛ cumplades ꝛ executedes ꝛ fagades guardar ꝛ cum
plir ꝛ executar en todo ꝛ por todo segund q̄ en ellos ꝛ en cada vno dellos ſe contiene ꝛ contra el tal
nor ꝛ forma dellos nj̄ de alguno dellos non vayades nj̄ paſedes nj̄ consintades yr nj̄ pasar
en alguna mañā Por quanto mj̄ merçed ꝛ voluntad es q̄ sean guardados ꝛ cumplidos ꝛ executados
q̄ esto. E que la dicha hermandad de alanis q̄ ꝛ pmanesca ꝛ nō sea corronpida nj̄ desfecha

; sea regida ; administrada por ellos E sv pro conseruacion ; guarda dela dicha hermandad ; pro seguir los malfechores que enella delinquieren ; pª las otras cosas sisó contenjdas menester fuere fauor ; ayuda por la presente mando alos alcaldes ; procuradores ; otros ofiçiales ; a otras psonas quales quier delas hermandades de viscaya ; guipuscoa ; las encartaçiones ; de tierra de mena ; a otros quales quier mis corregidores ; justiçias ; otras psonas mis subditos ; naturales de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean q̃ cada ; q̃ndo fuere requeridos por los alcaldes ; ofiçiales dela dicha hermandad de alaua q̃ poderosamente se junten conellos por sus psonas ; con sus gentes ; armas ; den todo el fauor ; ayuda que cumplier ; menester fuere pa que ela dicha hermandad sea guardada ; conseruada ; pa que no sea corrõpida ni desfecha ; pª las otras cosas complideras a mi seruiçio ; execuçion dela mi justiçia que sobre dicha contenjdas ; que no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed ; de perdimiento delos ofiçios ; de confiscaçion delos bienes delos q̃ lo contrario fizieredes ; fisiere pa la mi camara E demas porquien fincare delo asy fazer ; cumplir mando al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos enplaze q̃ parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare ffasta q̃nze dias primeros siguientes a desir por qual razon non complides mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de madrid a veynte e vn dias del mes de mayo, año del naçimiento del nro señor ihũ xpo de mill ; quinientos ; noventa ; ocho años.

14

Yo el Rey

Yo fernand de pulgar

la fize escriuir por

mandado de my Señor

el Rey con acuerdo de los de su consejo

Martinez

Doctor

Licenciado

Doctor

7

8

9